



# Resolución Ministerial

N° 241-2019-MC

Lima, 12 JUN. 2019

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por la señora Rebeca Figueroa Perez de Pimentel;

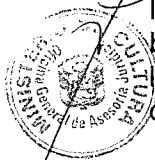
## CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29565, se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público, cuyas áreas programáticas de acción para el logro de los objetivos y metas del Estado, están relacionadas a la gestión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Material e inmaterial, la creación cultural contemporánea y artes vivas, la gestión cultural e industrias culturales y la pluralidad étnica y cultural de la Nación; estableciéndose entre sus funciones exclusivas realizar acciones de declaración, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos y lugares expresamente declarados bienes culturales y los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, concordante con lo dispuesto por los artículos II, III, V, VII del Título Preliminar y los artículos 1 y 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, así como el artículo 27 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED. Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación están protegidos y amparados por el Estado, dicha protección en el caso de bienes inmuebles, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso, la que será determinada por el Ministerio de Cultura;

Que, la Zona Monumental y el Ambiente Urbano Monumental del Cusco fueron declarados como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, cuya ampliación fue aprobada mediante la Resolución Suprema N° 505-74-ED del 15 de octubre de 1974 y mediante Resolución Jefatural N° 348/INC de fecha 08 de marzo de 1991; de igual manera la Ciudad Histórica de Cusco fue declarada como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Ley N° 23765 de fecha 22 de diciembre de 1983; la misma que fue inscrita en la lista de Patrimonio Mundial por la UNESCO en el año 1983; y el Centro Histórico del Cusco, declarado como tal por el Plan Maestro del Centro Histórico del Cusco, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 115-MC de fecha 11 de abril de 2005 y su Reglamento aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 140-MC de fecha 30 de diciembre de 2005;

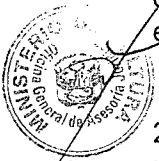
Que, con Resolución Sub Directoral N° 58-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 1 de febrero de 2018, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y



Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco inició procedimiento administrativo sancionador contra la señora Yeni Flora Pimentel y la señora Rebeca Figueroa Perez de Pimentel, por la presunta comisión de infracciones que podrían ser materia de sanciones previstas en los literales b), e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN);

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 347-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 14 de noviembre de 2018, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco amplió el plazo del procedimiento administrativo sancionador dispuesto en la Resolución Sub Directoral N° 58-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC;

Que, con Resolución Directoral N° 271-2019-DDC-CUS/MC de fecha 13 de febrero de 2019, se impuso a la señora Yeni Flora Pimentel y la señora Rebeca Figueroa Perez de Pimentel la sanción administrativa de multa de 2.00 U.I.T. (Unidades Impositivas Tributarias), por haberse acreditado su responsabilidad en la sobreelevación de la estructura a nivel de cubierta con material precario como rollizos de eucalipto y listones de madera, anclados al piso y a columnas que sobresalen de la losa de techo del segundo nivel, estructura rematada por planchas de teja andina fijadas con alambre, además del tapado del perímetro de dicha estructura con planchas de teja andina colocadas verticalmente, en un área aproximada de 40.00m<sup>2</sup>, obras ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura, en el predio N° 614 y 618 de la Plazoleta de San Blas, distrito, provincia y departamento de Cusco, sanción estipulada en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;



Que, mediante Resolución Directoral N° D000186-2019-DDC-CUS/MC de fecha 22 de abril de 2019 la DDC Cusco resolvió el recurso el reconsideración interpuesto por la señora Rebeca Figueroa Perez de Pimentel contra la Resolución Directoral N° 271-2019-DDC-CUS/MC de fecha 13 de febrero de 2019;



Que, con fecha 21 de mayo de 2019 la señora Rebeca Figueroa Perez de Pimentel interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 186-2019-DDC-CUS/MC señalando que se ha vulnerado el principio de tipicidad al no existir una debida identificación de la infracción y que la Resolución Sub Directoral N° 347-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 14 de noviembre de 2018 que amplió el plazo del procedimiento administrativo sancionador, no le fue notificada conforme a lo dispuesto en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la LPAG);

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado Texto Único Ordenado;



# Resolución Ministerial

**N° 241-2019-MC**

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por la administrada ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la LGPCN, declara de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, bajo este marco normativo, cabe precisar que el predio en mención se encuentra ubicado en la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental del Cusco, que fue declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED del 28 de diciembre de 1972, y ampliada mediante Resolución Suprema N° 505-74-ED del 15 de octubre de 1974 y Resolución Jefatural N° 348-/INC de fecha 08 de marzo de 1991; declarándose además a la Ciudad Histórica de Cusco como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Ley N° 23765 de fecha 22 de diciembre de 1983; la misma que fue inscrita en la lista de Patrimonio Mundial por la UNESCO en el año 1983; encontrándose por tanto sujeto a las obligaciones, restricciones y limitaciones previstas por la LGPCN;

Que, estando a los fundamentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por la administrada, corresponde señalar que el Capítulo III del TUO de la LPAG, nos remite al ámbito de aplicación del Procedimiento Sancionador, estableciéndose en el numeral 247.1 del artículo 247, que estas disposiciones disciplinan la facultad atribuida a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;

Que, en el caso en particular, la facultad para sancionar las afectaciones al Patrimonio Cultural de la Nación se encuentra plasmada en el numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la cual dispone que sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos



cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer sanciones administrativas;

Que, en relación al argumento señalado por la administrada que se habría vulnerado el principio de tipicidad al no existir una debida identificación de la infracción, cabe señalar que el numeral 4) del artículo 248 del TUO de la LPAG dispone que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales;

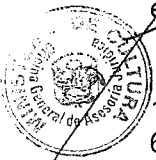
Que, el literal b) del artículo 20 de la LGPCN establece que son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación alterar, reconstruir, modificar, o restaurar total o parcialmente sin autorización del Ministerio de Cultura;

Que, adicionalmente, los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22 de la LGPCN, establecen que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura y que para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados ad hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, quienes califican los proyectos de habilitación urbana y de edificación ante la Comisión Técnica, de la entidad municipal competente;

Que, siendo ello así, se advierte que mediante Acta de Verificación N° 01203 del 16 de noviembre de 2015, realizada en el inmueble ubicado Plazoleta San Blas 614-618 distrito, provincia y departamento de Cusco, se verificó la construcción de una estructura sobre elevada conformada por cubiertas de plancha de teja andina sobre rollizos de madera, obras que se ejecutaron sin autorización del Ministerio de Cultura;

Que, en el descargo presentado respecto del inicio del procedimiento sancionador, la señora Rebeca Figueroa Pérez de Pimentel indicó que se realizaron restauraciones al interior del inmueble ubicado en el predio de su propiedad N° 614 y 618 de la Plazoleta San Blas, distrito, provincia y departamento de Cusco, señalando incluso que se acogió al régimen previsto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255;

Que, asimismo, en el recurso de reconsideración, manifestó que a la fecha no existe la estructura sobre elevada a que se refiere el Acta de Verificación N° 01203 del 16 de noviembre de 2015, de lo cual se advierte que la administrada reconoce la realización del hecho material que conllevó la sanción que es objeto de impugnación;





# Resolución Ministerial

**N° 241-2019-MC**

Que, ante lo expuesto, se ha probado por parte de la autoridad administrativa la infracción cometida al haberse ejecutado obras privadas sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, de acuerdo con las consideraciones señaladas en la Resolución apelada, infracción administrativa cuya sanción administrativa se encuentra prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que corresponde desestimar el argumento esgrimido por la administrada;

Que, en relación al argumento señalado por la administrada de que no se le notificó la Resolución Sub Directoral N° 347-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 14 de noviembre de 2018 que amplió el plazo del procedimiento administrativo sancionador, se evidencia de mediante Acta de Negativa de Recepción de fecha 14 de noviembre de 2018, se dejó constancia conforme a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG, que ante la negativa de querer recibir el Oficio N° 2548 y la Resolución Sub Directoral N° 347-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC se procedió a dejarlos bajo la puerta del domicilio; por lo que corresponde desestimar lo alegado por la administrada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Rebeca Figueroa Perez de Pimentel contra la Resolución Directoral N° 186-2019-DDC-CUS/MC de fecha 22 de abril de 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución Ministerial a la señora Rebeca Figueroa Perez de Pimentel, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

ULLA HOLMQUIST PACHAS  
Ministra de Cultura

